

5. Cuando la petición de datos tenga como finalidad la publicación de las resoluciones contenidas en tal fichero, el acceso sólo se podrá permitir con la prohibición expresa de usar la información para otros fines, asumiendo el solicitante cuantas responsabilidades pudieran derivarse de un uso no adecuado de la información facilitada. Además, deberá declarar el solicitante que contrae la obligación de efectuar la publicación de las resoluciones eliminando cualquier dato de carácter personal, salvo los nombres y apellidos de los Magistrados que dictaron la resolución y los de los Abogados y Procuradores que hubieran intervenido en el asunto asumiendo la defensa y representación de las partes.

6. Las peticiones de datos del apartado anterior sólo serán atendidas, si procede, hasta el 31 de diciembre de 1997. A partir de la indicada fecha, los interesados en la publicación de las resoluciones judiciales podrán dirigirse al Centro de Documentación del Consejo General del Poder Judicial en los términos previstos en el artículo 5 bis del Reglamento número 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

25020 REAL DECRETO 1683/1997, de 7 de noviembre, por el que se regula la pesca con artes menores en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

El Reglamento (CEE) 3760/92, del Consejo, de 20 de diciembre, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura, fija como objetivo general de la política pesquera común, la protección y conservación de los recursos marinos y la organización sobre una base sostenible, de la explotación racional y responsable de los mismos, en condiciones económicas apropiadas para el sector, teniendo en cuenta sus repercusiones en el ecosistema marino y tomando en consideración, en particular, tanto las necesidades de los productores, como la de los consumidores.

El Reglamento (CE) 894/97, del Consejo, de 29 de abril, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros, ha regulado las dimensiones mínimas de las mallas de las redes de enmalle en las aguas comunitarias y, entre ellas, las de la Región 3 en la que se engloba el Caladero del Cantábrico y Noroeste.

Las modalidades de pesca tradicionalmente conocidas como artes menores, de marcado carácter artesanal, tienen una gran importancia social en el litoral del Cantábrico y Noroeste, afectando a un elevado número de embarcaciones, generalmente de pequeño porte, con una notable repercusión sobre los recursos pesqueros costeros de la zona, lo que hace conveniente la promulgación del presente Real Decreto para regular estas pesquerías.

La Constitución Española atribuye al Estado en su artículo 149.1.19.ª la competencia exclusiva para regular la pesca marítima, así como el establecimiento de la normativa básica de ordenación del sector pesquero.

En la elaboración del presente Real Decreto, han sido consultadas las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cantabria, Asturias y Galicia, así como los sectores

afectados. Asimismo se ha cumplido el trámite previsto en el artículo 17 del Reglamento (CE) 894/97.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Real Decreto tiene por objeto establecer las normas por las que ha de regirse el ejercicio de la pesca con artes menores y las características técnicas de los mismos, así como la regulación del esfuerzo de pesca ejercido con dichos artes.

2. El presente Real Decreto será de aplicación a los buques de pabellón español que ejerciten la pesca en aguas exteriores del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, comprendido entre las desembocaduras del Bidasoa y del Miño.

Artículo 2. Clasificación de los artes menores.

A efectos del presente Real Decreto los artes menores se clasifican de la siguiente manera:

- a) Artes de enmalle.
- b) Aparejos de anzuelo.
- c) Nasas.

Artículo 3. Artes de enmalle.

1. Definición: artes formados por uno o más paños de red armados entre dos relingas, la superior provista de elementos de flotación y la inferior de lastres. Se calan en posición vertical, disponiendo los extremos del arte (cabeceros) de cabos guías unidos por su parte alta a boyas de superficie y por su parte baja a un sistema de fondeo con el fin de que permanezcan en la misma posición desde que se calan hasta que se levantan.

2. Clasificación: los artes de enmalle se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Betas. También reciben denominaciones tales como betillas, volantillas, mallabakarras, entre otras.
- b) Miños.
- c) Trasmallos.

3. Betas:

a) Definición: artes de enmalle fijos al fondo, de forma rectangular, constituidos por varias piezas, cada una formada por un solo paño de red.

b) Características técnicas:

1.ª Las dimensiones mínimas de las mallas no serán inferiores a 60 milímetros. A partir del 1 de enero del año 2000, para lenguado y merluza, las dimensiones mínimas de las mallas no serán inferiores a 80 milímetros.

2.ª Cada una de las piezas de red que componen el arte tendrán una longitud máxima de 50 metros y una altura máxima de 3 metros. La longitud máxima total del arte no podrá exceder de 4.500 metros.

4. Miños:

a) Definición: artes de enmalle fijos al fondo que constan de una o varias piezas, cada una de ellas formada por tres paños de red superpuestos. Los dos paños exteriores son de iguales dimensiones y del mismo tamaño de malla y diámetro del hilo. El paño interior, de malla de tamaño inferior, podrá ser de mayor extensión.

b) Características técnicas:

1.^a Las dimensiones mínimas de las mallas no serán inferiores a 500 milímetros en los paños exteriores ni a 90 milímetros en el paño central.

2.^a Cada una de las piezas de red que componen el arte tendrá una longitud máxima de 50 metros y una altura máxima de 3 metros. La longitud máxima total del arte no podrá exceder de 4.500 metros.

5. Trasmallos:

a) Definición: artes de enmalle fijos al fondo, formados por tres paños de red superpuestos, similares a los miños, de los que se diferencian por las dimensiones de las mallas.

b) Características técnicas:

1.^a En el caso de trasmallos de tres paños, las dimensiones mínimas de las mallas no serán inferiores a 400 milímetros en los paños exteriores ni a 60 milímetros en el paño interior.

2.^a En el caso de redes semitrasmalladas de dos paños, las dimensiones mínimas a las mallas no serán inferiores a 400 milímetros en el paño exterior y a 60 milímetros en el paño central.

3.^a Cada una de las piezas de red que componen el arte tendrá una longitud máxima de 50 metros y una altura máxima de 2 metros. La longitud máxima total del arte no podrá exceder de 4.500 metros.

6. Condiciones de empleo de las redes: las condiciones de empleo de los artes de enmalle deberán ajustarse, en todo caso a lo establecido en el Reglamento (CE) 894/97, del Consejo, de 29 de abril, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros.

Artículo 4. *Aparejos de anzuelo.*

Entre los aparejos cuyo elemento básico es el anzuelo se distinguen los siguientes:

1. Línea: aparejo vertical constituido por una línea madre, de la que penden brazoladas o sedales con anzuelos. La línea puede ser de mano y de caña. Asimismo, recibe otros nombres, dependiendo de su estructura y de las especies a las que vayan dirigidas, tales como cordel, liña, cañas, pincho, entre otras.

2. Potera: aparejo de línea vertical de cuyo extremo inferior pende un elemento lastrado, generalmente brillante o de colores vivos, provisto de varios anzuelos.

3. Cacea al currican: aparejos de línea horizontal que se remolcan por una embarcación que navega a la velocidad apropiada para dar caza a la especie a capturar. La profundidad de trabajo puede regularse. Los aparejos o curricanes van armados sobre cañas o tangones.

4. Palangrillo:

a) Aparejo de anzuelo que consta de un cabo madre horizontal del que penden brazoladas verticales, convenientemente separadas. Tiene una estructura similar a la del palangre del que se diferencia por sus menores dimensiones.

b) La longitud total máxima del palangrillo será de 2.000 metros y el número máximo de anzuelos no excederá de 1.000, con una distancia mínima entre brazoladas de 1 metro.

c) El tamaño mínimo de los anzuelos para cada grupo de especies objetivo se especifica en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 5. *Nasas.*

1. Las nasas son artes fijos de fondo, contruidos en forma de cesto, barril o jaula, compuestas por un armazón rígido recubierto de red. Están provistas de una o más aberturas o bocas de extremos lisos, que permiten la entrada de las especies al habitáculo interior.

Las nasas se calan mediante un aparejo denominado tanda, tren o cacea, en el que cada nasa se une a una relinga llamada madre a intervalos regulares.

2. Queda prohibida la tenencia a bordo y la utilización de nasas dirigidas a la captura de peces. No obstante, aquellos buques que acrediten haber practicado la pesca con nasas para peces durante los últimos tres años podrán continuar su actividad durante su vida útil.

3. La longitud máxima total de los artes de nasas será de 3.000 metros y el número máximo de nasas por embarcación no excederá de 350.

Artículo 6. *Buques autorizados a ejercer la pesca con artes menores.*

1. Podrán obtener la correspondiente licencia para el ejercicio de la pesca con artes menores aquellos buques que, estando incluidos en el censo de flota pesquera operativa, se encuentren inscritos en el de la modalidad de artes menores del Caladero del Cantábrico y Noroeste.

2. Podrán ser inscritos en el Censo de Artes Menores del Caladero del Cantábrico y Noroeste las embarcaciones que se encuentren incluidas en censos de modalidades distintas al de artes menores del mencionado caladero, que acrediten, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, haber sido utilizadas para la práctica de la pesca con artes menores durante un período mínimo de seis meses en los dos últimos años. La inclusión de estas embarcaciones en el Censo de Artes Menores conllevará la baja en los Censos por modalidad de origen.

Artículo 7. *Embarcaciones a remo o a vela.*

Las embarcaciones a remo o a vela no podrán ejercer actividades pesqueras en aguas exteriores.

Artículo 8. *Potencia y eslora máxima.*

1. No podrá, en ningún caso, aumentarse el esfuerzo pesquero que se ejerce mediante la actividad de artes menores, medido tanto en tonelaje como en potencia.

2. La potencia máxima de los motores de las embarcaciones será de 250 CV. La eslora de las embarcaciones no podrá superar los 15 metros entre perpendiculares o los 18 metros de eslora total.

3. Las embarcaciones de nueva construcción, destinadas a ejercer la pesca con artes menores, deberán tener un mínimo de 5 metros de eslora total y un arqueo mínimo de 1,5 GT o 2,5 T.R.B.

Artículo 9. *Regulación del descanso semanal.*

Los aparejos y artes de pesca incluidos en el presente Real Decreto, deberán ser retirados de su calamento durante cuarenta y ocho horas continuadas por semana y transportados a puerto.

De esta obligación quedan excluidas las embarcaciones que estén dedicándose a la pesca de túnidos a la cacea o con caña-cebo vivo.

Artículo 10. *Balizamiento de los aparejos y artes.*

1. El balizamiento de los artes y aparejos fijos se efectuará en ambos extremos, mediante boyas de color rojo, provistas de reflector de radar y de un mástil vertical de 2 metros de altura como mínimo, en el que se incorporará bandera roja de 50 por 40 centímetros y luz blanca durante la noche visible a una distancia de 2 millas. En caso de que la longitud de los artes fijos supere 2 millas, se balizarán de idéntica manera a intervalos de 1 milla.

2. El cabecero situado más al norte o más al oeste llevará, según sea día o noche, dos banderas superpuestas verticalmente o dos luces blancas de las medidas o características anteriormente señaladas.

3. En la parte visible de las boyas figurarán la matrícula y folio de la embarcación, así como la indicación del tipo de arte que se hará constar mediante iniciales de acuerdo con la siguiente clave:

- (B): Betas.
- (M): Miños.
- (T): Trasmallos.
- (A): Aparejos de anzuelo.
- (N): Nasas.

Artículo 11. *Alternancia de artes.*

Las embarcaciones autorizadas a ejercer la pesca con artes menores podrán practicarla con los artes y aparejos definidos en los artículos 3, 4 y 5 del presente Real Decreto (artes de enmalle, aparejos de anzuelo y nasas). No obstante, durante la misma jornada de pesca solo podrán ejercer la actividad pesquera con un único arte o aparejo según su despacho o autorización.

Artículo 12. *Cambios temporales de modalidad.*

Los cambios temporales de modalidad de artes menores a otras permitidas y de otras modalidades a artes menores, siempre y cuando el estado de los recursos a los que pretendan dirigir su actividad lo permita, podrán ser autorizados por la Dirección General de Recursos Pesqueros, consultadas las Comunidades Autónomas afectadas, para períodos de tiempo no superiores a seis meses.

Artículo 13. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en este Real Decreto serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones que en materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles, cualesquiera que sea el ámbito de su comisión y sus sanciones y demás disposiciones concordantes.

Disposición adicional primera. *Habilitación.*

El presente Real Decreto, que se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución, constituye normativa de pesca marítima, salvo los artículos 8 y 9, que son normas básicas de ordenación del sector pesquero.

Disposición adicional segunda. *Pesquerías locales excepcionales.*

En el caso de pesquerías locales, y teniendo en cuenta los usos y costumbres tradicionales, el Ministerio de Agri-

cultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Instituto Español de Oceanografía, oída la Comunidad Autónoma afectada y las organizaciones profesionales, podrá conceder autorización para la utilización de aparejos, artes u otros útiles de pesca de dimensiones y características técnicas que no se ajusten a las contempladas en este Real Decreto, en el marco de un plan de actividad pesquera.

Disposición adicional tercera. *Autorización especial de actividad.*

No obstante lo establecido en el apartado 2 de artículo 8 del presente Real Decreto, aquellos buques con una potencia o una eslora autorizada superior, que acrediten haber practicado la pesca con artes menores, durante los últimos dos años anteriores a la entrada en vigor del presente Real Decreto, podrán continuar su actividad, previa autorización de la Secretaría General de Pesca Marítima y, en su caso, ser sustituidos por buques de la misma potencia o eslora.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo y aplicación.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, dentro del ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

ANEXO

Tamaño mínimo de los anzuelos

Los tamaños de los anzuelos, tanto en longitud como en seno, no podrán ser inferiores a las dimensiones que a continuación se señalan, según la especie o el grupo de especies objetivo:

Tipo y grupo de especies	Longitud (cm)	Seno (cm)
a) Congrio, cherna, mero	6,00 +/- 0,50	2,00 +/- 0,20
b) Merluza, palometa, besugo, abadejo, lubina, fanecá, sargo, caballa y resto de especies	3,50 +/- 0,30	1,50 +/- 0,20

Nota: el tamaño de los anzuelos se determinará por su longitud y por su seno. Se entiende por longitud la distancia comprendida entre el extremo superior de la patilla y la tangente horizontal a la base del anzuelo. Se entiende por seno la abertura horizontal comprendida entre el extremo superior de la agalla y el borde interior de la caña.

25021 *ORDEN de 19 de noviembre de 1997 por la que se actualiza y desarrolla la Orden de 28 de enero de 1997, para el período de tasa suplementaria de la leche y productos lácteos 1997/1998.*

La Orden de 28 de enero de 1997 que desarrolla determinados aspectos del Real Decreto 324/1994, relativos a trasvases de cantidades de referencia y el Real Decreto 2307/1994, por el que se establecen normas sobre las transferencias para el período de tasa suplementaria 1996/1997, modificada por la de 5 de febrero de 1997, estableció para el período de tasa suplementaria 1996/1997 los plazos en que se debían comunicar o solicitar por los productores al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las transferencias de cantidades de referencia entre particulares a efectos de la actualización y modificación de las cantidades disponibles para la liquidación del período, así como la forma de tramitación, modelos y plazos de presentación de solicitudes de trasvases temporales y definitivos.

La experiencia adquirida aconseja revisar a los efectos del período 1997/1998 los plazos establecidos en dicha disposición, ya que a pesar de la mejora constatada, subsisten demoras que pueden llevar a retrasos en cumplimiento de las obligaciones que imponen los Reglamentos Comunitarios relativos al cierre de la liquidación y, en su caso, pago de la tasa suplementaria, y que es preciso evitar en la medida de lo posible.

Por otra parte, se hace necesario aclarar como deben efectuarse las liquidaciones de tasa suplementaria en ciertos casos de transferencias de cantidad de referencia por herencia, donación o cambio de titularidad.

Conviene por último, simplificar las exigencias para la tramitación de los trasvases temporales de cantidades de referencia, al fin de aprovechar al máximo la flexibilidad que ofrece la Reglamentación Comunitaria.

La presente disposición adopta la forma de Orden dado lo ajustado de los plazos previstos en la misma para el período 1997/1998.

En el proceso de elaboración de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los organismos y entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Plazos aplicables al período 1997/1998.*

1. Para el período de liquidación de la tasa suplementaria de la leche y los productos lácteos 1997/1998 las fechas previstas en la Orden de 28 de enero de 1997, se sustituyen por las siguientes:

a) La fecha de presentación de las comunicaciones y solicitudes de transferencia de cantidades de referencia a que se refiere al párrafo primero del artículo 1 será la de 15 de diciembre de 1997.

b) La fecha límite para que las Comunidades Autónomas envíen las solicitudes y comunicaciones a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, establecida en el párrafo segundo del artículo 1, será la de 15 de enero de 1998.

c) El período de tiempo a que se refiere el artículo 2 se extenderá entre el 16 de diciembre de 1997 y el 31 de marzo de 1998.

d) La fecha límite para la presentación de las solicitudes de trasvases definitivos de cantidades de referencia individual a que se refiere el artículo 4 será el 15 de diciembre de 1997.

e) La fecha límite para que las Comunidades Autónomas envíen las solicitudes de trasvases definitivos a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, establecida en el párrafo 2 del artículo 4, será la de 15 de enero de 1998.

2. Las comunicaciones o solicitudes de transferencias de cantidades de referencia que se presenten con posterioridad al 15 de diciembre de 1997 se actualizarán a efectos de la liquidación de la tasa suplementaria del período 1998/1999.

Artículo 2. *Liquidación de tasa suplementaria en ciertos casos de transferencias.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Orden de 28 de enero de 1997, para el período 1997/1998, en el caso de transferencias reguladas por el artículo 4 del Real Decreto 2307/1994 efectuadas como consecuencia de herencia, donación o cambio de titularidad del total de la cantidad de referencia a un único adquirente, las entregas realizadas por el transferidor en el período en curso se computarán al adquirente, siempre y cuando realicen dichas entregas al mismo comprador.

Artículo 3. *Simplificación de la tramitación de trasvases temporales.*

En el caso de que un productor, con cantidad de referencia disponible para ventas directas, no la hubiera utilizado en su totalidad, sobrepasando en cambio la cantidad de referencia disponible para entregas a compradores, y no hubiera presentado antes del día 15 de febrero una solicitud de trasvase temporal, se considerará que dicho productor reúne las condiciones objetivas que justifican la necesidad del trasvase de las cantidades sobrantes, salvo manifestación expresa del mismo en contra presentada antes del 31 de marzo. Este caso sólo será de aplicación a los productores cuyas declaraciones de entregas y ventas directas estén en poder del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) antes de la fecha límite del 15 de mayo de 1998.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de noviembre de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y Director general del Fondo Español de Garantía Agraria.

25022 *CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 4 de noviembre de 1997 por la que se amplían para el año 1997 las actividades prioritarias definidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y pesqueros.*

Advertidas erratas en el texto de la Orden de 4 de noviembre de 1997, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de 12 de noviembre de 1997, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página número 32998, artículo 1, donde dice: «Por la que se amplían para el año 1997 las actividades prioritarias definidas en el citado Real Decreto», debe decir: «Por la que se amplían para el año 1995 las actividades prioritarias definidas en el citado Real Decreto».